

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Rad. 2021-00263-01

Mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita aclarar la sentencia emitida por este estrado el 17 de mayo de 2023, trayendo a colación varios puntos que fueron objeto de la alzada, que tienen que ver con el análisis que se hizo del contrato que generó esta controversia y las circunstancias que rodearon los hechos de la demanda, motivaciones que a criterio del libelista genera falta de claridad entre lo discernido en la parte motiva con lo indicado en la resolución del citado proveído.

Para abordar esta temática, el despacho se atiene a lo dispuesto en el canon 285 del CGP, que al respecto dice:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”

En el caso concreto, del análisis del escrito que supone la aclaración, encuentra el despacho que este tiene un cariz que se asemeja más a un nuevo recurso que supone una tercera instancia, planteamiento que está vedado en el código adjetivo.

En consecuencia, se debe indicar que la solicitud de aclaración que se estudia será denegada, pues en ninguno de sus partes se hace referencia a un concepto de la parte resolutive de la sentencia que ofrezca incertidumbre, ni ello es factible colegirlo del escrito, y ante esa omisión la petición carece de fundamento y en esa medida resulta improcedente acceder a ella.

A la anterior conclusión se arriba, al no constituir a la luz de la norma estudiada, circunstancia alguna susceptible de ser abordada mediante la figura procesal de aclaración, pues esta institución no constituye un mecanismo que abra las puertas de una tercera instancia tendiente a controvertir los análisis fácticos o jurídicos realizados en la sentencia para solucionar la controversia, y cuanto más cuando al revisar el proveído objeto de repulsa, se tiene que el mismo abordó de manera certera y completa todo lo que constituía su objeto

Así las cosas, como nada hay que aclarar ni adicionar, la petición se niega

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691b63a689a22a2824f6747cfa69bf1f89657539ffd6620a04573732d9f3341**

Documento generado en 29/05/2023 04:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>